



Resolución No. CSJBOR25-896
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00526

Solicitante: José Alejandro Torres Pérez

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: Cesar Elías González de Castro y Alberto Luis Salcedo Lamadrid

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13244408900220210013200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de junio de 2025, el abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244408900220210013200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-586 del 25 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Cesar Elías González de Castro y Alberto Luis Salcedo Lamadrid, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Cesar Elías González de Castro y

Alberto Luis Salcedo Lamadrid, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales informaron que una de las partes instauró acción de tutela en contra del juzgado, que en el trámite constitucional se profirió fallo el 25 de marzo de 2025 en el que se decretó la nulidad de la sentencia adiada el 11 de octubre de 2024 y del auto de fecha 20 de febrero de 2025. En atención a ello, por auto del 28 de marzo se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, providencia que fue publicada en estado del 3 de abril del año en curso.

Que mediante sentencia del 7 de mayo de 2025 el Tribunal Superior de Cartagena confirmó el fallo de tutela proferido el 25 de marzo.

Así las cosas, el 5 de junio de 2025 se dictó sentencia. El 9 de junio del año en curso, se posesionó el doctor Alberto Luis Salcedo Lamadrid como secretario del juzgado, lo que trajo consigo *“pormenores tales como inconvenientes técnicos con el portal Web de Publicaciones Procesales del micrositio de la Rama Judicial, que impedían la publicación de Estados Electrónicos”*. Debido a esto, solicitaron acompañamiento para superar los problemas en el cargue de los estados.

Que Soporte Portal Web de la Rama Judicial dio respuesta al requerimiento el 18 de junio de 2025, por lo que, una vez superados los inconvenientes, la sentencia fue notificada mediante estado electrónico núm. 33 del 26 de junio del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Alejandro Torres Pérez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la

mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244408900220210013200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Cesar Elías González de Castro y Alberto Luis Salcedo Lamadrid, juez y secretario, informaron que el 6 de junio de 2025 se profirió sentencia, que fue notificada en estado electrónico del 26 del mismo mes.

Adicionalmente, informaron que el secretario se posesionó en el cargo el 9 de junio de 2025, lo que aunado a inconvenientes presentados en el aplicativo TYBA, impidió que se registrara con antelación el estado electrónico.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales registradas en el expediente, se tiene que dentro del proceso de la referencia, con relación a lo alegado por el quejoso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se obedeció lo resuelto por el superior y se decretó la nulidad de la sentencia adiada el 11 de octubre de 2024	28/03/2025
2	Publicación en estado	03/04/2025
3	Sentencia	05/06/2025
4	Posesión del secretario	09/06/2025
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	25/06/2025
6	Publicación en estado electrónico de la sentencia adiada el 5 de junio de 2025	26/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, estaba pendiente de proferir sentencia.

Del informe allegado por los servidores judiciales requeridos, se advierte que el 5 de junio de 2025 se profirió sentencia, providencia que fue notificada el 26 de junio

siguiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de junio de la presente anualidad; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se advierte que entre la ejecutoria del auto que decretó la nulidad de lo actuado, publicado en estado el 3 de abril de 2025, y la sentencia proferida el 5 de junio siguiente, transcurrieron 38 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por lo que, bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial por parte del doctor Cesar Elías González de Castro, Juez 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, siendo del caso archivar la presente actuación administrativa respecto de este.

Ahora bien, al analizar las actuaciones secretariales, se tiene que entre la firma de la sentencia el 5 de junio de 2025 y la notificación efectuada en estado electrónico el 26 de junio siguiente, transcurrieron 14 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”.

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto lo expuesto en el informe de verificación con relación a que el secretario se posesionó en el cargo el 9 de junio de 2025, fecha desde la cual y hasta la notificación de la sentencia, transcurrieron 12 días hábiles.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo expuesto bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales con relación a las fallas presentadas en el aplicativo TYBA, lo que ameritó la intervención de la Oficina de Soporte Portal Web de la Rama Judicial e impidió la debida publicación de los estados electrónicos, lo que a criterio de esta Corporación es un motivo razonable que justifica la tardanza advertida en el trámite secretarial. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018, dispuso:

«en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

Por lo tanto, al no estar ante un escenario de mora judicial actual injustificada, se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244408900220210013200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Cesar Elías González de Castro y Alberto Luis Salcedo Lamadrid, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH